

El Presidente de la República,
a sus habitantes,
Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 24

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Unico:—El inciso 3º del artículo 3º de la Ley de Presupuesto, se leerá de la siguiente manera: «Cincuenta por ciento para servicio de los Bonos Aduaneros Garantizados; y si hubiere excedente, para obras públicas que se consideren necesarias por el Poder Ejecutivo; para aumentar en dos córdobas, desde el primero de enero del año en curso, la dieta de los señores Senadores y Diputados, y para otros servicios de la Administración Pública; y, en consecuencia queda sin efecto la ley de 12 de febrero corriente, que modifica el Presupuesto General de Gastos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 13 de febrero de 1919. Salvador Chamorro, D. P.—Noé Morales, D. V. S. Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 13 de febrero de 1919—H. Jarquín, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 14 de febrero de 1919—EMILIANO CHA-

MORRO—El Ministro de Hacienda. por la ley—SALV.
XIMÉNEZ.

Publicado en la página 305 del número 39 de La Gaceta, co-
rrespondiente al 19 de febrero de 1919.
